

20236750001743

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236750001743

Código de dependencia 675

SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS COLORADOS

San Juan Nepomuceno, Bolívar, 02-08-2023

Señor(a):

INDETERMINADO

San Juan Nepomuceno Bolívar

Referencia: Comunicación Resolución número: 005 de 07-07-2023.

Cordial saludo.

Nos permitimos comunicarles que mediante Resolución 005 del 7 de julio de 2023 “Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad contra INDETERMINADO y se adoptan otras determinaciones”, se impuso medida preventiva de suspensión de actividad.

Lo anterior se comunica de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



JULIO ABAD FERRER SOTELO

Jefe de Área Protegida

SFF Los Colorados

Anexo: copia de Resolución 005 del 07 de julio de 2023 (05) folios

Elaboró:

Dilia Naranjo Calderón
Profesional Universitario
SFF Los Colorados

Revisó:

Julio Abad Ferrer Sotelo
Jefe de Área Protegida
SFF Los Colorados

Aprobó:

Julio Abad Ferrer Sotelo
Jefe de Área Protegida
SFF Los Colorados

RESOLUCIÓN NÚMERO: 005 DE 07-07-2023

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD CONTRA **INDETERMINADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

El Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”* en su Artículo primero señala: *“Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.”*

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo Tercero dispone: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.”* (Negrilla fuera de texto original).

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de julio de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

HECHOS

Que, en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 07 de julio de 2023, al interior del SFF Los Colorados, se realizó recorrido de Prevención Vigilancia y Control, en el cual se evidencio la siguiente novedad:

“Asunto: levantamiento de una vivienda, en el sector Barrio Palmira.

Durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) realizado el día 07 de julio del 2023, en la ruta número 4, denominada Chana-Rondón, se identificó una construcción en el sector Barrio Palmira en las coordenadas N 9°57'1.91" N, 75° 5'16.26" W, a una altura de 181 msnm, ubicado dentro del área protegida, la cual no se logró observar con anterioridad, ya que, en el frente que tiene hacia el límite con la troncal de occidente, este lote presenta una cerca con láminas de zinc de dos metros de alto, lo que impedía visualizar la actividad que se estaba realizando al interior del lote.

Mientras nos desplazábamos hacia la ruta antes descrita se observaron tres paredes que se encuentran a altura de viga y también a tres personas laborando en ese lugar. Por lo que nos acercamos a dialogar con la propietaria del lote presuntamente identificada como Luisa Fernanda Bermúdez Posso, quien no proporciono su de número de identificación.

... en el predio en mención existía una vivienda la cual por problemas estructurales fue demolida y se le informo a la señora en una oportunidad anterior, que no podía llevar a cabo construcciones, ya que se encontraba dentro de un área protegida, a lo que ella manifestó que no construiría y que está demoliendo la infraestructura, porque esta representa un riesgo para los habitantes del lugar.

Sin embargo, en el recorrido realizado el 7 de julio, se constató la presencia de una construcción que consta de tres paredes con una altura aproximada de 220 cm y a una de ellas le están fundiendo una viga de amarre de dos varillas y también se observó una columna de cuatro varillas la cual no está fundida, el área intervenida es de 8 metros largo por 8 metros de ancho aproximadamente, ya que, no se ingresó al interior del lote.

...la presunta propietaria, manifiesta que tiene todos los documentos legales que la acreditan como propietaria del predio y que incluso tiene la paz y salvo donde pago sus impuestos y que ya realizó el trámite pertinente tanto en la oficina instrumentos públicos como en la oficina de Agustín Codazzi...

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra, proyecto o actividad señala: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra INDETERMINADO, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad; por la de excavación y levantamiento de estructuras de tipo habitacional, en un predio situado en el sector vivero en el sector barrio Palmira, al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, actividad prohibida por la normatividad ambiental vigente, incurriéndose así una presunta infracción administrativa ambiental.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”*

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”*

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: *“... Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*

Que mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo cuarto, inciso (c) se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV (ZnRN 4), se instan unas medidas de manejo orientada a “implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial”.

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo noveno: cumplimiento del plan de manejo. Define así: *“...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”*

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra **INDETERMINADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio, del 7 de julio de 2023.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 7 de julio de 2023.
3. Registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

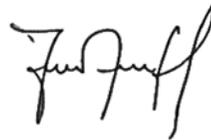
ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto contra **INDETERMINADO**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San Juan Nepomuceno, a los siete (7) días del mes de julio del 2023.



JULIO ABAD FERRER SOTELO
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Los Colorados